--- Trelew, 22 de febrero de 2024.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Surge de las actuaciones que la parte actora promueve acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante (ISSyS) a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nº 13/2024 y N° 136/2024 y de los actos administrativos dictados en consecuencia, por considerarlos ilegítimos al estar sustentadas en un procedimiento nulo de nulidad absoluta.-

---Relata que el 08/01/2024, el interventor del ISSyS dictó la Resolución Nº 13/2024, con sustento en las Leyes I N° 341, N° 354 y XVIII N° 32, el Decreto N° 1692/2023, la Resolución Nº 815/2019 y la Nota N° 4908/2023 de la Delegación Esquel. Sostiene que esta delegación solicitó la incorporación de personal en C. Turísticos debido a la temporada alta del turismo, respaldada por la Gerencia General.----------

---Indica que el acto administrativo, en su esencia, consiste en la incorporación, a partir del 01/01/2024 de S. A. C., R. L. Z. y J. M. S. a la Planta de Personal Hotelera Transitoria y su asignación al C. P. P., al C. E. E. y al A. E. respectivamente. --------

---**II.**- Previo a todo corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título personal en los términos de Ley V N° 84 según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción que debe ser analizado en la instancia inicial. Es decir, no se trata de un supuesto de exclusivo contenido patrimonial en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCC por lo que me encuentro plenamente habilitada para expedirme de oficio. ----------

--- Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CAT, Sala "A" SIAU N° 06/2023, con cita CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo...", LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

-- La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84 , texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades*

autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto". --------

-Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo N° 16.986 (artículo 4), de manera que: *"el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable"* (Conf. "Morello, Augusto Mario: "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85, el resaltado es mío).----------

---En términos generales, *"la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso"* (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380).

---En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "Telecom Argentina SA c/ EN -ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma).----------

-----En estas actuaciones advierto que, aunque al justificar la legitimación para actuar (acápite III del escrito de demanda) el amparista analiza la defensa de los derecho de incidencia colectiva, al abordar el tratamiento de los derechos conculcados expresa *"Nuestros/as representados/as, empleados/as públicos/as provinciales, conforme lo establece la norma cuestionada, fueron excluidos arbitrariamente de la posibilidad de concursar los cargos de administradores del A. E. y C. E. E."*, que se violentó el derecho al escalafón administrativo (artículo 24 inciso 9.1 de la Constitución Provincial), que se ve afectado el principio de mérito y capacidad para el acceso a los empleos públicos (artículo 67 de la Constitución Provincial) y el derecho a la carrera administrativa.----------

---Además, de la documentación adjunta surge que las personas que autorizaron al Secretario General de APISSYS para actuar en su representación, lo hicieron a fin de interponer una acción de amparo contra las Resoluciones N° 13/2024 y N° 136/2024 en defensa de sus *"derechos constitucionales a la carrera administrativa, estabilidad laboral y al escalafón administrativo"* formulando el consentimiento para que actúe en defensa de sus derechos individuales y accione judicialmente ante este Tribunal en los términos del artículo 23, inciso a, de la Ley 23551 y artículo 22 del Decreto N° 467/88.---

---En tal contexto, el actor justifica la competencia territorial de este Tribunal con asiento en Trelew esgrimiendo que la ley de amparo le impone la promoción de la acción en el lugar en que *"el dictado de la resolución constituye la exteriorización del acto lesivo"* (acápite IV del escrito de demanda), pero lo cierto es que los C.s turísticos a los que se refieren esas resoluciones se encuentran ubicados en la Circunscripción Judicial de Esquel. ----------

---De tal manera, no abrigo ninguna duda que los efectos lesivos de los actos cuestionados se exteriorizaron y producen efectos exclusivamente en aquella ciudad, lugar donde se habría configurado el hecho lesivo en el cual el amparista justifica la existencia del perjuicio concreto.----------

---Por ello no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones y en dicha dirección, tal como dijo la Dra. Florencia CORDON FERRANDO en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022-SIAU (28/06/2022), confirmada por el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE (31/08/2022), no debe confundirse el lugar de *"acontecimiento del hecho lesivo"* con el lugar de *"emisión del acto".* Tampoco debe confundirse con el lugar en el cual se asientan las máximas autoridades de la administración.----------

---Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacía de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia y obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial, por lo que todas las leyes, actos administrativos individuales o reglamentarios y los contratos administrativos son sancionados, dictados o suscriptos en la mencionada ciudad (CAT, SIAU N° 13/2023). ----------Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello

atentatorio, en definitiva, contra la celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar (CAT, SIAU N° 6/2023, entre otras). ----

--Lo expuesto fue ratificado por el STJ en la sentencia antes citada, indicando que la vía de amparo se vería seriamente afectada en caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones (Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE). ----

---Asimismo el STJ se pronunció en un caso en el que se cuestionaba una ley de contenido tributario, otorgando competencia al lugar donde se produjo el hecho imponible (Sentencia Interlocutoria N° 124/2022, 07/07/2022). ----------

--En suma, no me surgen dudas del relato de los hechos que los actos lesivos impugnados se exteriorizaron y despliegan sus efectos exclusivamente en la ciudad de Esquel donde se emplazan los establecimientos involucrados en las resoluciones cuestionadas, motivo por el cual entiendo corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Esquel. ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

--DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones. ----------

REMITIR las presentes a la Cámara de Apelaciones de Esquel, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. ----------

REGISTRESE, notifíquese y remítase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___06__ /2024 – SIAU. Conste.-------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA